



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Juan Teposcolula**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:
CIDH:
CORTE IDH:
CONSEJO GENERAL
CAJACA DE JUÁREZ, OAX.
CEDAW:

OIT:

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto

³ *Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”



VI. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-447/2022¹⁰ el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Ordinaria de 18 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DANIEL SANTIAGO RAMOS	MARIO ESPINOSA SANTIAGO
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	VALERIO ESPINOSA LÓPEZ	SILVIA ESPINOSA LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AVERTANO MORALES CRUZ	GUDELIA CRUZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SALUD	LOURDES LÓPEZ LÓPEZ	MERCEDES ESPINAL FUENTES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IVETT HAYDEÉ LÓPEZ	GUADALUPE CRUZ VELARDE

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/264/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2025 y de forma personal al Presidente Municipal el día 21 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI447.pdf>
¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg



Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos

CONSEJO Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Juan Teposcolula, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-305/2025¹⁴.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1480/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente al Secretario Municipal el día 14 de agosto de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1986/2025 de fecha 14 de julio de 2025, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento del San Juan Teposcolula de forma personal el 14 de agosto de 2025, en copia debidamente certificada el acuerdo.

X. Fecha de elección. Mediante oficio 575/2025 de fecha 08 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de octubre de 2025,

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/305_SAN_JUAN_TEPOSCOLULA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

identificado con el número de folio interno 003987, los integrantes del Ayuntamiento, informaron que, mediante sesión ordinaria de jefatura de fecha 03 de octubre del año en curso determinaron que el nombramiento de nuevas autoridades municipales para el periodo 2026-2028 se llevaría a cabo el 09 de noviembre de 2025 a las 10:00 de la mañana en el auditorio municipal.

XI.

Solicitud de colaboración para integrar el Consejo Municipal Electoral.

Mediante oficio número 577/2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 14 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno B00598, los integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional, solicitaron a la DESNI designara a personal de este Instituto para Integrar el Consejo Municipal Electoral, mismos que fungirían como Presidente y Secretario del mismo, de igual manera solicitaron que designara al personal que apoyaría el día en que se llevaría a cabo la Asamblea de nombramiento de autoridades para el trienio 2026-2028.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3997/2025, de fecha 18 de octubre 2025, la DESNI informó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Juan Teposcolula que para dar cumplimiento a su solicitud, se había designado al Licenciado Efraín Miguel García, y al Licenciado Francisco Sebastián León Martínez, para desempeñar el cargo de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, respectivamente, de igual forma se informó que la Sesión de Instalación del citado Consejo se realizaría el día 25 de octubre de 2025 a las 10:00 horas.

XII.

Documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula.

Mediante oficio CME-SJT-04/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno B01003, el Secretario del Consejo Municipal Electoral, informó que la Asamblea General Comunitaria para la elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula se había llevado a cabo sin contratiempos el día 09 de noviembre de 2025, en virtud de los anterior remitió la siguiente documentación:

1. Original del Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, de fecha 25 de octubre de 2025.
2. Original del Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de fecha 25 de octubre de 2025.
3. Original de la convocatoria para la elección ordinaria de Concejalías de San Juan Teposcolula para el periodo constitucional 2026-2028, de fecha 25 de octubre de 2025.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

4. Certificación de la publicidad de la convocatoria de fecha 31 de octubre de 2025, donde el Secretario del Consejo Municipal Electoral informó que en el periodo comprendido entre el 25 de octubre y el 31 de octubre de 2025, se dio publicidad de la convocatoria, lo que hizo constar mediante evidencia fotográfica.
5. Acuse de oficio CME-SJT-01/2025 de fecha 03 de 2025, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, donde solicito a la DESNI la designación de personal para el desarrollo de las actividades previas y durante el desarrollo de la asamblea electiva.
6. Acuse de oficio CME-SJT-02/2025, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, donde solicito seguridad pública para el día de la asamblea electiva.
7. Acuse de oficio CME-SJT-03/2025, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, donde hizo la solicitud al Secretario Ejecutivo de este Instituto de la Lista Nominal de Electores con Fotografía del ayuntamiento de San Juan Teposcolula.
8. Copia de acuse de oficio IEEPCO/PCG/1540/2025, respecto a la solicitud de seguridad pública.

XIII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 13 de noviembre de 2025, identificado con el número de folio interno 007753, ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena del Municipio de San Juan Teposcolula, presentaron su escrito de inconformidad en contra de la Asamblea General comunitaria de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula realizada el día 09 de noviembre de 2025.

XIV. Oficio de vista. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4837/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva dio vista al Presidente Municipal con el escrito identificado con el número de folio 007753, mediante el cual, diversas personas de la Agencia de San Miguel Marcos Pérez, del municipio de San Juan Teposcolula, presentaron escrito de inconformidad respecto a la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 09 de noviembre de 2025 y se corrió traslado, para que dentro el término de tres días hábiles a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho convenga, lo anterior con atención a la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 09 de noviembre del presente año.

XV. Publicitación del dictamen. Mediante oficio 667/2025 de fecha 27 de octubre del 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de noviembre de 2025, identificado con número de folio B01117, el Presidente Municipal

informo que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT305/2025, había sido publicado en lugares visibles, portal municipal, agencias municipales, agencias de policía y las tiendas más concurridas.



XVI. Escrito de inconformidad. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 de noviembre de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno 007753, ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Miguel Marcos Pérez presentaron escrito de inconformidad ante este Instituto en el que refirieron diversas irregularidades en la Asamblea de elección y por la cual solicitan se declare como jurídicamente no válida la misma, anexando a su escrito de cuenta credenciales para votar, original de lista de firmas, una impresión fotográfica a color y una memoria USB la cual dice contener videos que acreditan la irregularidad referida.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

XVII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2025, identificado con el número de folio interno B01118 por la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de noviembre de la misma anualidad, los integrantes de la mesa de los debates remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de Asamblea de Nombramiento de concejales para el periodo 2026-2028 y del listado de asambleístas asistentes.
2. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) y copia simple de un acta de nacimiento, en favor de las personas electas.
3. Oficio original número 668/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, mediante el cual el Presidente Municipal, informo que la ciudadana que fue electa en la suplencia de la Sindicatura Municipal, se había negado a entregar copia de su credencial de elector.
4. Original de constancias de origen y vecindad en favor de las personas electas.
5. Original del oficio número 669/2025 suscrito por el Secretario Municipal, donde hace constar que Emma Ortiz Ramos y Elfega Ortiz Ramos, es la misma persona, originaria y vecina del Municipio de San Juan Teposcolula, de fecha de nacimiento 19 de abril del año 1969.

De dicha documentación, se desprende que el día 09 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea de Elección Ordinaria de autoridades municipales para el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:



1. Palabra de bienvenida a los asambleístas por parte del Presidente Municipal.
 2. Pase de lista de acuerdo al registro de la lista nominal.
- CONSEJO GENERAL** Instalación legal de la asamblea.
- CAXACA DE JUÁREZ, OAX.**
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
 4. Toma de protesta a la mesa de los debates por el presidente municipal.
 5. Elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Juan Teposcolula para el periodo 2026-2028.
 6. Asuntos Generales.
 7. Clausura de la Asamblea.

XVIII. Atención a escrito de inconformidad. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4927/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, la Dirección Ejecutiva informó a los ciudadanos de la comunidad indígena de San Miguel Marcos Pérez, Agencia de San Juan Teposcolula, que mediante oficio IEEPCO/DESNI/4837/2025, se había dado vista y corrido traslado con su escrito identificado con el número de folio interno 007753 al Presidente Municipal para que se pronunciara al respecto, con atención a la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 09 de noviembre del presente año, de igual forma se informó que una vez que el expediente de elección estuviera debidamente integrado, sería turnado al área correspondiente para su revisión y análisis.

XIX. Respuesta a escrito de vista. Mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de noviembre de la misma anualidad, identificado con el número de folio interno B01145 en atención al oficio IEEPCO/DESNI/4837/2025, el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores e Integrantes de la Mesa de los Debates de la asamblea de fecha 09 de noviembre de 2025, dieron contestación a la vista otorgada dentro del oficio IEEPCO/DESNI/3127/2025, en los términos correspondientes, anexando como pruebas la siguiente documentación:

1. Copia simple de la convocatoria de fecha 25 de octubre de 2025, emitida por el Consejo Electoral Municipal de San Juan Teposcolula, en la cual se corrobora la participación del consejero electoral de la agencia de San Miguel Marcos Pérez, de nombre Constantino López Bautista (Agente Municipal).
2. Copia certificada del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-305/2025.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

3. Copia certificada del Acta de Asamblea de nombramiento a concejales para el periodo 2026-2028 de fecha 09 de noviembre de 2025.
4. Constancia de identidad, en la cual se acredita que la concejal a cargo de Presidenta Municipal de San Juan Teposcolula para el periodo 2026-2028, de nombre Emma Ortiz Ramos o Elfega Ortiz Ramos, corresponde a la misma persona.
5. Copia certificada de la Lista de Asistencia de la Asamblea General Comunitaria de elección de las Concejalías H. Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, para el periodo constitucional 2026-2028, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

XX. **Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁷.

XXI. **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo

¹⁶ Consultado con fecha 13 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 13 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>



General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER,

16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:



"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de 09 de noviembre de 2025, en el municipio de San Juan Teposcolula, como se detalla enseguida:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:



A) ACTOS PREVIOS

A partir de la elección ordinaria 2016 se realizan los actos previos siguientes:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- I. Integración e instalación del Concejo Municipal Electoral, que será el encargado de llevar a cabo los preparativos para la Asamblea de Elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades Municipales se realiza conforme a las siguientes reglas, con la participación de la ciudadanía de las Agencias que conforman en municipio:

- I. El Consejo Municipal Electoral sesiona cuantas veces sea necesario, con la finalidad de tomar los acuerdos mínimos que permiten emitir la convocatoria para asamblea electiva.
- II. El Consejo Municipal Electoral, emite la convocatoria en la que se indica el día, hora y lugar en la que se realizará la Asamblea para la elección de las autoridades municipales, dicha convocatoria tiene amplia difusión en la Cabecera Municipal y en sus Agencias.
- III. Se convoca a las personas mayores de 18 años de edad, del municipio de San Juan Teposcolula.
- IV. La asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento de San Juan Teposcolula.
- V. En la asamblea General, se realiza el pase de lista para verificar el cuórum legal, de ser procedente, se instala la asamblea, se aprueba el orden del día y se procede a designar la Mesa de los Debates, quien se encarga de continuar con el desarrollo de la asamblea.
- VI. Para la elección, las personas asambleístas proponen a las personas candidatas a cada cargo por ternas y emiten su voto en pizarrón conforme a la lista de asistencia, de manera uninominal. En 2019, realizaron el nombramiento emitiendo su voto mediante una raya en una lona donde se encontraba la foto impresa de la persona candidata de su elección.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- VII. En la Asamblea de elección, el Consejo Municipal Electoral solo funge como observador.
- VIII. Tiene derecho a votar todas las personas mayores de 18 años, que aparezcan en la lista nominal de electores del INE, quienes deberán presentar su credencial de elector, con domicilio en la localidad correspondiente o en su caso, carta de origen y vecindad.
- IX. Tienen derecho a ser electos a cualquier cargo de autoridades municipales, la ciudadanía originaria y avecindada de la cabecera municipal; y la ciudadanía de las agencias únicamente ocupar las regidurías.
- X. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del ayuntamiento electo, misma que firman y sellan la Autoridad municipal en funciones y Mesa de los Debates. Se anexa la lista de las personas asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 14.** Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-305/2025²³, que identifica el método de elección de San Juan Teposcolula.

ACTOS PREVIOS.

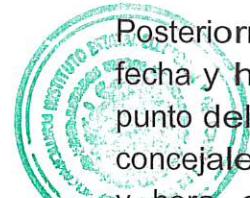
- 15.** En cumplimiento a los actos previos se advierte que con fecha 25 de octubre de 2025, ubicados en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, se llevó a cabo la instalación Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, Oaxaca, el cual quedo integrado de la siguiente manera:

CONSEJERO PRESIDENTE	EFRAIN MIGUEL GARCIA
SECRETARIO DEL CONSEJO	FRANCISCO SEBASTIAN LEON MARTINEZ

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES
LUCIA CRUZ ZAMBRANO
LUIS LOPEZ CRUZ
CONSTANTINO LOPEZ BAUTISTA
MARCO ANTONIO ROJAS OSORNO

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/305_SAN_JUAN_TEPOSCOLULA.pdf

SERGIO CELIS SANTIAGO
JOSE LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ



Posteriormente en sesión de trabajo de la misma, se acordaron entre otros: la fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de Elección, donde el único punto del orden del día fue el análisis y discusión sobre la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Teposcolula, donde se acordó el lugar, fecha y hora de la Asamblea General Comunitaria de Elección, asimismo, por unanimidad decidieron que votarían aquellas personas de 18 años cumplidos y más que contaran con credencial de elector y que aparecieran en el listado nominal de electores proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, los requisitos de elegibilidad para las personas que quisieran postularse para concejales, la máxima autoridad sería la Mesa de los Debates, misma que sería integrada por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores, los candidatos y candidatas serían propuestos por los asambleístas mediante ternas y su voto se realizaría por pizarrón, se establecerían dos mesas de registro, integradas por el personal de este instituto, quienes cotejarían que las y los ciudadanos aparecieran en el listado nominal de electores, las y las asambleístas deberían presentar su credencial de elector original ante la mesa de registro, únicamente serían propuestas personas que se encontraran presentes en la asamblea, cumplir con el principio de paridad de género. Igualmente, aprobaron el contenido de la convocatoria y acordaron su publicación de inmediato, facultándose a cada uno de los integrantes de ese consejo a hacer lo mismo en cada una de sus comunidades, al igual que a la autoridad municipal, la lista nominal de electores estaría bajo resguardo del personal de este instituto.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

16. De las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula el día 25 de octubre de 2025 emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea de Elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento celebrada 09 de noviembre de 2025; de igual forma, el Secretario del Consejo Municipal Electoral hizo contar mediante evidencia fotográfica la fijación de la convocatoria en diferentes puntos del municipio, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Juan Teposcolula, otorgando así certeza y legalidad del acto

17. En la Asamblea de Nombramiento de concejales para el periodo de 2026-2028, el día 09 de noviembre de 2025, siendo las 11:00 del día nueve de noviembre del 2025, se reunieron en el auditorio Municipal, la ciudadanía del Municipio de San Juan Teposcolula, con sus respectivas Agencias, para llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento que fungirán en el periodo 2026-2028. Durante su inicio, se dio lectura del orden del día, el cual fue aprobado por los asambleístas.

18. En el desahogo del Primer Punto del Orden del Dia el Presidente Municipal dio la bienvenida a los asambleístas y los invito a que participaran de manera ordenada y con respeto en la asamblea. Continuando con el orden del día se registró una asistencia de 254 ciudadanos presentes de la lista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 258 personas, de las cuales 86 son mujeres y 172 son hombres**, por lo que en uso de la voz el Presidente Municipal declaro legalmente instalada la asamblea siendo las once horas con catorce minutos, siendo validos los acuerdos que se tomaran para presentes, ausentes y disidentes.

19. En el punto número cuatro del orden del día, el Presidente Municipal pregunto a los presentes si la forma de elección de la mesa de los debates seria por ternas o en forma directa, propuestas que fueron sometidas a votación, obteniendo de forma directa 170 votos y 57 votos por ternas, por lo que la mesa de los debates fue nombrada de forma directa, enseguida el Presidente Municipal solicito que nombraran a los integrantes de la mesa de los debates, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, una vez nombrada el Presidente Municipal realizo la toma de protesta de ley a las personas nombradas.

20. Inmediatamente después de la toma de protesta, en uso de la palabra el Agente Municipal de la Agencia de San Miguel Marcos Pérez manifestó que no estaban de acuerdo con el número de ciudadanos registrados en la lista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y que de manera voluntaria se retiraban de la asamblea los ciudadanos de la Agencia de San Miguel Marcos Pérez, en uso de la voz el Presidente de la mesa de los debates y el ciudadano Sergio Celis Espinoza, hicieron la invitación a los ciudadanos de la Agencia de San Miguel Marcos Pérez para que no se retiraran y que participaran en la asamblea, al que hicieron caso omiso y se reiteraron.

21. Retomando el orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates hizo la invitación a los asambleístas para que participaran de manera ordenada y respetuosa, además pidió a los ciudadanos de la cabecera municipal y de las



agencias que hicieran uso de su derecho a votar y ser votados con respeto y responsabilidad, de igual forma hizo del conocimiento que de acuerdo a la convocatoria lanzada por el consejo Municipal electoral de San Juan Teposcolula, en el apartado V de LAS CONDICIONES GENERALES, en el punto número 2 menciona que los asambleístas propondrían a los candidatos y candidatas por ternas, y su voto sería emitido en pizarrón conforme a su sistema CONSEJO normativo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

22. Estando todos los presentes de acuerdo, una vez realizadas las propuestas de ternas y votaciones de Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, y Regiduría de Educación, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
ELFEGA ORTIZ RAMOS	CON 188 VOTOS
JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ	CON 22 VOTOS
ROMEO LÓPEZ DE LA LUZ	CON 06 VOTOS

SÍNDICATURA MUNICIPAL	
ROMEO LÓPEZ DE LA LUZ	CON 177 VOTOS
JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ	CON 19 VOTOS
PATRICIA ZAMBRANO CRUZ	CON 14 VOTOS

REGIDURÍA DE HACIENDA	
ELIGIO SANTIAGO GUTIÉRREZ	CON 179 VOTOS
CAMILO RAMOS RAMÍREZ	CON 9 VOTOS
JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ	CON 16 VOTOS

REGIDURÍA DE OBRAS	
ISIDRO ZAMBRANO CRUZ	CON 8 VOTOS
CAMILO RAMOS RAMÍREZ	CON 100 VOTOS
ENENIDA CRUZ SANTIAGO	CON 90 VOTOS

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
ENEDINA CRUZ SANTIAGO	CON 137 VOTOS
LAURA CELIS ESPINOSA	CON 32 VOTOS
MARÍA ELENA REYES RAMÍREZ	CON 8 VOTOS

Por lo que el ayuntamiento en el periodo 2026-2028 será representado por las y los siguientes ciudadanos:

ELFEGA ORTIZ RAMOS	PRESIDENTA MUNICIPAL
ROMEO LÓPEZ DE LA LUZ	SÍNDICO MUNICIPAL
ELIGIO SANTIAGO GUTIÉRREZ	REGIDOR DE HACIENDA
CAMILO RAMOS RAMÍREZ	REGIDOR DE OBRAS



23. Una vez nombrados los propietarios se procedió con el nombramiento de las suplencias de cada una de las concejalías propietarias, siguiendo el mismo método, se realizaron las propuestas y después de la votación correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
CANCÚN, Q.R. C.A.X.

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	
JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ	CON 170 VOTOS
ISIDRO ZAMBRANO CRUZ	CON 36 VOTOS
LAURA CELIS ESPINOZA	CON 6 VOTOS

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	
PATRICIA ZAMBRANO CRUZ	CON 167 VOTOS
JUAN SANTIAGO HERNÁNDEZ	CON 29 VOTOS
ROSALBA MARTÍNEZ SANTIAGO	CON 14 VOTOS

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	
ISMAEL SANTIAGO SANTIAGO	CON 37 VOTOS
FIDELFA OSORIO SANTIAGO	CON 151 VOTOS
IGNACIO CRUZ SANTIAGO	CON 16 VOTOS

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	
IGNACIO CRUZ SANTIAGO	CON 8 VOTOS
JUAN SANTIAGO HERNÁNDEZ	CON 60 VOTOS
MAGALÍ CRUZ GARCÍA	CON 130 VOTOS

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
ROSALBA MARTÍNEZ SANTIAGO	CON 8 VOTOS
ISMAEL SANTIAGO SANTIAGO	CON 42 VOTOS
LAURA CELIS ESPINOSA	CON 127 VOTOS

Por lo que una vez nombrados las suplencias de las concejalías propietarias del H. Ayuntamiento, quedaron integradas de la siguiente manera:

JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ	SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
PATRICIA ZAMBRANO CRUZ	SUPLENCIA DEL SÍNDICO MUNICIPAL
FIDELFA OSORIO SANTIAGO	SUPLENCIA DE REGIDOR DE HACIENDA
MAGALÍ CRUZ GARCÍA	SUPLENCIA DE REGIDOR DE OBRAS
LAURA CELIS ESPINOSA	SUPLENCIA DE REGIDORA DE EDUCACIÓN

Quedando formalmente en el siguiente orden los propietarios y suplentes:



CONSEJO MUNICIPAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENTA MUNICIPAL: ELFEGA ORTIZ RAMOS	JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL: ROMEO LÓPEZ DE LA LUZ	PATRICIA ZAMBRANO CRUZ
REGIDOR DE HACIENDA: ELIGIO SANTIAGO GUTIÉRREZ	FIDELFA OSORIO SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS: CAMILO RAMOS RAMÍREZ	MAGALI CRUZ GARCÍA
REGIDORA DE EDUCACIÓN: ENEDINA CRUZ SANTIAGO	LAURA CELIS ESPINOSA

24. No habiendo asuntos generales a tratar y agotados todos los puntos enumerados en el orden del día, el Presidente de la mesa de los debates declaró clausurada la sesión siendo las diecisésis horas con quince minutos del mismo día de su inicio, donde se declaró que todos los acuerdos tomados serían válidos para presentes, ausentes y disidentes.
25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones para el **período del 01 de enero del 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELFEGA ORTIZ RAMOS	JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROMEO LÓPEZ DE LA LUZ	PATRICIA ZAMBRANO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIGIO SANTIAGO GUTIÉRREZ	FIDELFA OSORIO SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CAMILO RAMOS RAMÍREZ	MAGALI CRUZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENEDINA CRUZ SANTIAGO	LAURA CELIS ESPINOSA

- b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**
26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Juan Teposcolula, **conservo la paridad** alcanzada



desde el proceso Ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-447/2022²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que de las **5 concejalías propietarias fueron electas 2 mujeres y 3 hombres, de las 5 suplencias fueron electas 4 mujeres y 1 hombre**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

**CONSEJO GENERAL
CÁMARA DE MÉRIZ, Q.R.**

27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
28. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
29. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
30. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI447.pdf>

²⁵ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

31. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

32. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁸, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁷ Consultado con fecha 13 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁸ Consultado con fecha 13 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

**34.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 86 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan Teposcolula.

40. Ahora bien, de las 10 concejalías que en total se nombraron, 6 serán ocupadas por mujeres, 2 en concejalías propietarias y 4 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELFEGA ORTIZ RAMOS	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	PATRICIA ZAMBRANO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	FIDELFA OSORIO SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	MAGALI CRUZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENEDINA CRUZ SANTIAGO	LAURA CELIS ESPINOSA

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Juan Teposcolula, de las concejalías electas en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 2 mujeres fueron electas de las 5 concejalías propietarias y 4 de las 5 suplencias, que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	-----	SILVIA ESPINOSA LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	GUDELIA CRUZ BAUTISTA
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SALUD	LOURDES LÓPEZ LÓPEZ	MERCEDES ESPINAL FUENTES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IVETT HAYDEÉ LÓPEZ LÓPEZ	GUADALUPE CRUZ VELARDE

42. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que se aumentó el número de mujeres que participaron como asambleístas y se mantuvo la paridad con el número de mujeres electas que integraran el próximo Ayuntamiento:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	215	258
MUJERES PARTICIPANTES	85	86
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	6	6

43. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Juan Teposcolula según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **2 de las 5 concejalías propietarias y 4 de las 5 suplencias** de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

44. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Teposcolula, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁹.

45. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

46. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio

²⁹ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

- 47.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política ~~CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA DE JUÁREZ~~, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 51.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.



- 53.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.



- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 60.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- (Handwritten signature and a large 'X' mark are present on the right side of the page.)*

**61.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Teposcolula deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

62. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

63. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

64. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

65. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

66. Del expediente en análisis, obra el escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, suscrito por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de San Miguel Marcos Pérez del Municipio de San Juan Teposcolula, en el que presentaron su inconformidad en contra de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2025, mencionando las siguientes inconformidades:

**1. Falta de quórum legal para la instalación legal de la asamblea.**

Manifestaron las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Marcos Pérez que no se encontraban presentes la mayoría de asambleístas que históricamente participan en la Asamblea de elección y por consiguiente no existía el quórum para llevar a cabo la misma, por lo cual se debería posponer dicha Asamblea.

2. Falta de difusión de la convocatoria en las Agencias Municipales.

Los inconformes afirmaron, que la falta de participación y asistencia en la asamblea se debía a la falta de difusión de la convocatoria en las comunidades de San Miguel Marcos Pérez y Refugio de Morelos.

3. Violación al derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de las Agencias San Miguel Marcos Pérez.

Los inconformes manifestaron en su escrito de cuenta, que la falta de difusión de la convocatoria impidió el libre ejercicio de su derecho de votar para todos los cargos en virtud de que no tuvieron pleno conocimiento de la fecha, hora, y lugar de la celebración de la asamblea, ya que, en autos no obran constancias con certificaciones que se haya difundido la convocatoria en la Agencia Municipal de San Miguel Marcos Pérez.

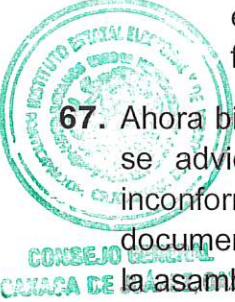
4. Violación al derecho de universalidad del sufragio.

En los mismos términos, manifestaron los inconformes que la falta de difusión de la convocatoria en su comunidad impidió su derecho político-electoral de votar y ser votado, lo que se traduce en violación al principio de universalidad del sufragio, en razón de que no votaron por todos los cargos y tampoco resultó electo algún integrante de la comunidad indígena de San Miguel Marcos Pérez para integrar el Ayuntamiento de San Miguel Marcos Pérez.

5. Falta de certeza al momento de emitir los votos.

En cuanto a la falta de certeza en el momento en que se emitieron los votos, argumentaron los inconformes que, en la terna propuesta para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, en la placa que presentan como prueba se observan los nombres de Emma Ortiz Ramos, Juan Cruz Domínguez y Romeo López D Luz, mientras que en el acta de asamblea constan los siguientes nombres, Elfega Ortiz Ramos con 188 votos, Juan Cruz Domínguez con 22 votos y Romeo López de la Luz con 06 votos, por lo que refieren que el nombre de la persona que obtuvo la mayoría

de votos en el pizarrón es totalmente distinto al asentado en el acta de asamblea, por lo tanto, solicitaron que no se aprobara la referida elección, pues consideran que existió una violación a sus derechos fundamentales y el sistema normativo indígena.

- 
- 67.** Ahora bien de dichas manifestaciones y del análisis del expediente en estudio, se advierte que por lo que respecta al punto número 1 del escrito de inconformidad, no les asiste la razón a los inconformes, dado que de las documentales existentes en el expediente de elección, se aprecia que el día de la asamblea, se realizó el pase de lista de acuerdo al registro de la lista nominal, mismo que fue asentado en el acta con la asistencia de 254 ciudadanos presentes, por lo que la asamblea fue instalada legalmente a las once horas con catorce minutos del día 09 de noviembre 2025.

En lo referente al quórum legal y número de personas que tradicionalmente participan en la elección, se tienen los antecedentes en los expedientes de elección que a continuación se señalan que en el año 2016 participaron 281 asambleístas, en el año 2019 participaron 378 asambleístas y en el año 2022 participaron 215 asambleístas, por lo que de acuerdo a dichos antecedentes el número de personas que tradicionalmente participaron en las asambleas de elecciones pasadas es acorde al número de personas que participaron en la presente elección del año 2025.

- 68.** En relación a los puntos número 2, 3 y 4 del escrito de inconformidad, en los mismos términos, a consideración de este Consejo, no le asiste la razón a los peticionarios, esto en virtud de que de las documentales remitidas por las autoridades municipales y la mesa de los debates, se deduce del expediente de elección, que se realizó una debida publicidad de la Convocatoria para Elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula para el periodo 2026-2028, emitida el 25 de octubre de 2025 por el Consejo Municipal Elector de San Juan Teposcolula, ya que existe registro de la publicidad de dicha convocatoria, la cual fue certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, y aprobada por el Consejo Municipal Electoral, del que son integrantes los Agentes Municipales de las Agencias de San Miguel Marcos Pérez y Refugio Morelos como consta en el acta de sesión de instalación de 25 de octubre de 2025 de dicho Consejo.
- 

De igual forma, y en ese mismo orden de ideas, los ciudadanos y ciudadanas inconformes por dicho propio y contrario a lo que manifestaron, se dieron por enterados de la fecha y hora de la celebración de la asamblea de elección, pues como se desprende tanto del acta de Asamblea de elección, como de los videos que fueron remitidos por ellos mismos en su escrito de inconformidad, estuvieron presentes en el día y en la hora de la Asamblea electiva, sin embargo, por

decisión propia decidieron retirarse de la misma aun cuando ya había sido instalada, con el argumento de que no se contaba con el quórum necesario.

69. Este Consejo advierte que, en relación a las inconformidades respecto tanto a la falta de difusión de la Convocatoria y de una supuesta falta de Cuórum legal en la Asamblea de elección, de manera complementaria a los argumentos previamente vertidos, resulta aplicable el acuerdo SEXTO de la Acta de Sesión de Trabajo de fecha 25 de octubre de 2025 emitida por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, que letra dice:

SEXTO: El Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula por unanimidad de votos aprueba de forma integra el contenido de la Convocatoria (se anexa a la presente acta) y se acuerda su publicación de inmediato, en los lugares donde tradicionalmente se le da su difusión según sus usos y costumbres, facultándose a cada uno de los integrantes de este Consejo a hacer lo mismo en cada una de sus comunidades al igual que a la Autoridad Municipal.

En ese sentido, al contar con la evidencia de que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula está conformado por las autoridades auxiliares del Municipio, quienes firman y sellan las actas emitidas por el mencionado Consejo, destacándose entre ellas el Agente Municipal de San Miguel Marcos Pérez y el Agente de Policía de Refugio Morelos; de lo que se extrae que, en cumplimiento a su Sistema Normativo Indígena, se garantizó la máxima publicidad en la convocatoria y se otorgó certeza al método de elección.

70. Respecto al punto número 5 del escrito de inconformidad, este Consejo considera que dichos argumentos carecen de eficacia, en atención a que de las documentales existentes en el expediente de elección que nos ocupa se desprende que, la persona electa a la Presidencia Municipal, de acuerdo a su Sistema Normativo Interno, y como sucede en diversas comunidades indígenas, al momento de ser propuestas las mismas son conocidas en la comunidad por nombres distintos, por lo que erróneamente se asienta un nombre distinto al que legalmente son registradas, en razón de lo anterior al momento de remitir el expediente de elección se solicita a la autoridad municipal o Consejo Municipal Electoral u órgano electoral que lleva a cabo la elección remita la documentación personal de cada una de las personas electas para que al momento de hacer la calificación respectiva se asiente el nombre correcto de acuerdo a la documentación personal de la persona elegida en el cargo correspondiente, como aconteció en la presente Asamblea que se califica, en atención a lo anterior, la autoridad municipal remitió dentro de las documentales constancia de identidad donde el Secretario Municipal hace constar que Emma Ortiz Ramos y Elfega Ortiz Ramos son la misma persona originaria y vecina del Municipio de San Juan Teposcolula, de fecha de nacimiento el día 19 de abril de 1959, misma documental que se le da valor pleno en atención a que no fue objetada por la



titular, ni le causa perjuicio alguno a la misma, por lo que se da por hecho que se trata efectivamente de la misma persona. No se omite señalar que por lo que respecta a la persona electa como Presidenta Municipal, en el contenido del Acta de Asamblea de Elección, se acento el nombre correcto como Elfega Ortiz Ramos.

71. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General, estima que no es posible alcanzar la pretensión de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de San Miguel Marcos Pérez del Municipio de San Juan Teposcolula, y debe prevalecer la validez de la elección que se analiza, pues es acorde con los derechos indígenas constitucional y convencionalmente reconocidos y tutelados, no obstante, se dejan a salvo los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de San Miguel Marcos Pérez del Municipio de San Juan Teposcolula para el caso de que no estén de acuerdo con la presente determinación puedan combatirla ante las instancias correspondientes.

j) **Comunicar Acuerdo.**

72. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELFEGA ORTIZ RAMOS	JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROMEO LÓPEZ DE LA LUZ	PATRICIA ZAMBRANO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELIGIO SANTIAGO GUTIÉRREZ	FIDELFA OSORIO SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CAMILO RAMOS RAMÍREZ	MAGALI CRUZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENEDINA CRUZ SANTIAGO	LAURA CELIS ESPINOSA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Juan Teposcolula, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un

proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO
GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS

